

## **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN - RESERVA CASO FEDERAL**

Sr. Juez:

**Eduardo Marcelo López**, en representación de la parte actora, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco Posada, abogado, T°93 F°878 C.P.A.C.F. y de la Dra. Silvana E. Graciano, abogada, inscripta al T°64 F°521 CPACF, manteniendo domicilio legal en calle Lavalle 1388, casillero 2562, en los autos caratulados: **“UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN C/ G.C.B.A S/ AMPARO (ART. 14 CCABA) (Expte. 43.894/0)**, a S.S., DIGO:

### **1.- OBJETO.-**

Que en tiempo y forma debidos, vengo a interponer recurso de apelación en los términos del art. 20 de la Ley 2145 de la Ciudad de Buenos Aires, contra la resolución cautelar del 30 de marzo de 2012, que rechazó parcialmente la suspensión de la aplicación de la disposición 15/MECBA/12, para que la revoque por contrario imperio, en tanto que ésta resulta arbitraria e infundada e incumple la función de garantía a que está destinada causándome un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva; a fin de que sea revocada, dictándose medida cautelar de no innovar.-

### **2.- ANALISIS CRÍTICO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-**

La resolución recurrida, resulta el dictado de una medida cautelar provisional.-

Su dictado, importa el rechazo al pedido de declaración de inconstitucionalidad del Decreto 1990/97, sin tratamiento del planteo de tacha de inconstitucionalidad pedido, sin expresión de fundamentos, omitiendo a su vez, correr vista al Ministerio Público Fiscal.-

Asimismo, implica resolver en forma negativa a la nulidad absoluta que vicia la propia disposición Nro. 15/MECBA/12, inclinándose a favor de la validez de su dictado, de manera arbitraria e infundada.-

Es en virtud de ello que, no podremos consentirla.-

Antes de pasar a syndicar las causales de arbitrariedad, entiendo oportuno reiterar que las cuestiones propuestas por esta parte, se corresponden básicamente -entre otras concomitantes que se derivan de ellas-, con la numeración que sigue:

Cabe aclarar, además, que las objeciones que aquí se plantean contra lo resuelto por V.S., gravitan en una discrepancia teórica respecto al modo en que se aplicó el derecho, aún cuando resuelve la suspensión parcial de la ejecutoriedad del dispositivo 15/2012 mencionado.-

2.1. Deja al arbitrio de la demandada la aplicación del dispositivo Nro. 15/2012, ante el acreditado incumplimiento de sus presupuestos fácticos, pese a haber sido requerido mediante oficio de estilo a la demandada, y encontrarse acreditada, la ausencia de fundamentación jurídica real, denunciada y manifiesta.-

2.2. La providencia recurrida resulta nula, contraria al ordenamiento ritual vigente, claramente violatoria de la normativa establecida por la ley de Educación Nacional N° 26.206 artículos 2, 3, 4, 11 e), ya que es establecido que la educación es un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado, que resulta ser una prioridad del Estado que debe constituirse en política central de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social.

Determina, en forma conteste a ello, la obligatoriedad de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

La providencia recurrida, no ha tenido en cuenta dichos preceptos normativos, ni el de las esenciales garantías constitucionales de debido proceso, que implican el derecho de esta parte, a ser oído.-

Sin embargo, la providencia en crisis, le confiere basamento legal a la disposición 15, y no exhibe una sola mención a los fundamentos necesarios para la validez del acto administrativo, contenidos en el art. 7 de la Ley 32 de la Ciudad de Buenos Aires.-

2.3. Que entraña, la resolución apelada, una mera aplicación de un sistema tarifario, desconxtetualizado, infundado, ilegal y arbitrario, que se aplica en el presente caso, a través de una disposición nula de nulidad absoluta.- Esta norma deviene contraria a la letra y espíritu del ordenamiento máximo, toda vez que no resulta armónico con los derechos de estudiar y aprender (art. 14 C.N.) no con las facultades propias del Poder Judicial, y en ello fundo mi pedido de nulidad.-

Se agravia esta parte, toda vez que reconoce como válidas, pautas de fijación de las prestaciones del servicio educativo, en forma genérica y externa, de manera previa y sin consideración al caso concreto, siendo los supuestos fundamentos de neto corte dinerario o económico, determinadas en forma arbitraria, que limitan el derecho social a la educación, y violentan el derecho de igualdad ante la ley de los trabajadores, toda vez que los exceptúan del régimen del sistema educativo del que gozan todas aquellos alumnos y sus maestros que no se encuentran comprendidas por el Decreto 1990/97 y su nula disposición 15.-

2.4. A su vez, falencias graves y determinantes, son configurativas de un típico supuesto de irracionalidad, ilegalidad y arbitrariedad manifiestas en la mencionada disposición nro.15/2012, que habilitan su total suspensión.- En virtud de ello, puede afirmarse que el decisorio en crisis adolece de vicios notorios que son plenamente configurativos de “Sentencia Arbitraria”, y que lo invalidan como acto jurisdiccional con aptitud suficiente para producir algún efecto jurídico sobre la realidad.

El acto administrativo impugnado –disposición nro15-, tiene vicios de procedimientos, soslayados en la providencia recurrida, en tanto que antes de su emisión debieron cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos para su dictado –*pedido de informe a la Escuela, opinión de la/el docente, psicopedagoga/o, dirección escolar, supervisión del área etc-* y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, también señalados. Sin embargo, ni siquiera se ha cumplimentado con el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico que resultan obligatorios cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos. Ello ha sido acreditado en autos, lo que no fue tenido en cuenta al momento del dictado de la providencia recurrida.-

2.5. Se ha otorgado validez a una disposición con vicios insanables que traen aparejada la *nulidad absoluta*, y no cabe la ‘ejecutoriedad’ inmediata del acto administrativo tal como fue decidido en el resolutorio que la acoge por omisión, -*artículo 12 de la Ley 32 CABA-*, y en virtud de ello, es que vengo a requerir que se suspensa su aplicación para este caso concreto

2.6. La resolución impugnada, se pronuncia positivamente sobre la constitucionalidad del Decreto 1990/97, sin expresar los fundamentos sobre los que basa su

constitucionalidad, aún cuando fue cuestionada por esta parte su compatibilidad con normas máximas del ordenamiento legal.-

2.7.- El Decreto 1990/97 es inconstitucional, porque resulta violatorio del Artículo 31 de supremacía de la Constitución Nacional, en tanto que la jerarquía jurídica del Decreto cuestionado, no puede alterar ni limitar el ejercicio del derecho de enseñar y aprender, ni desvirtuarlo so pretexto de su mejoramiento, como lo hace la mencionada disposición, al no condicionar los cierres de grados, al cumplimiento de presupuestos pedagógicos que garanticen la no exclusión de niños y niñas atendiendo la factibilidad de dicho cierre y el implicado cambio de grado, docente, composición del grupo en términos de cualidades de sus integrantes, o bien numérico de alumnos.-

2.8. La providencia recurrida, es inconstitucional por cuanto, en virtud de su incidencia de carácter pecuniario sobre quienes ejercen de modo regular un Derecho Constitucional, conllevan una arbitraria restricción del DERECHO DE ENSEÑAR Y APRENDER (Art. 14 de la Constitución Nacional – Art. 28 de la Constitución Nacional), que interpreta exegéticamente el decreto 1990/97.-

2.9. Los cierres de grados, que habilita la resolución en crisis, serían inconstitucionales por cuanto vienen precedidos por la conducta culposa y omisiva de la demandada, quien no cumplió para su dictado con los requisitos sustanciales de validez y legalidad necesarios para el dictado de la disposición 15, acorde a los parámetros de dignidad que informan los Textos Constitucionales, y a los requisitos de esencia que establece la Ley 32, en su art. 7.- Simultáneamente, la misma accionada sistemáticamente ha incumplido su obligación esencial de imputar al sostenimiento del área de educación la totalidad de los fondos previstos legislativamente; y en ello me agravo.-

2.10 El acto administrativo disposición 15, que la providencia valida, ostenta una ilegalidad manifiesta. Su ejecución o cumplimiento tendrá como consecuencia mayores perjuicios que su suspensión.- Por su parte, no habrá perjuicio alguno en decretar la suspensión pedida. Ello no fue apreciado por S.S. omitiéndose su valoración en el resolutorio recurrido.-

2.11 El Decreto 1990/97, violenta el derecho constitucional a la Estabilidad en el Empleo Público –*artículo 14 de la CN*-, en la medida del Estatuto del Docente –*Ordenanza 40.593*-, al suprimir cargos docentes con fundamento en una tabla o tarifa fija, arbitraria e irrazonable, cuya reconocida validez en la providencia impugnada exime al GCBA, nada menos que de la obligación legal de fundamentar en los hechos y jurídicamente, el acto administrativo que dispone el cierre de grados –*artículo 7 de la ley 32 CABA*- y la supresión de cargos docentes, que en un sin número de casos se encuentran en posesión de sus maestros titulares, con expectativas de ascensos, jubilación, coordinación de áreas educativas, o en cumplimiento de proyectos educativos institucionales, inclusivos, etc., sin embargo nada de ello fue debidamente estimado, para decidir del modo en que se ha hecho.-

La providencia recurrida, afecta el derecho al trabajo en condiciones dignas y equitativas de labor –*artículo 14 bis de la CN*- en tanto que de manera infundada crea incertidumbre, inestabilidad y riesgos de cesantías.-

Todas las secuelas de la aplicación de la providencia recurrida resultan perjudiciales de grave y profunda incidencia lesiva en detrimento de Derechos Constitucionales que atañen a la integridad y seguridad de los maestros y de sus alumnos, así como perjudiciales también para el conjunto del tejido social de nuestra comunidad de destino. La gravedad de los daños alertados, no ha sido remediada, ni si quiera sopesada con otros derechos de interés superior

La resolución atacada, no es una derivación razonada de los hechos y el derecho esgrimidos, y en ello me agravo; sino un pronunciamiento que ostenta los siguientes vicios nulificantes:

- a).- Afirmaciones meramente dogmáticas que sólo constituyen fundamento aparente;
- b).- Prescendencia de prueba decisiva y ausencia de toda valoración del material probatorio;
- c).- Apartamiento de las constancias de la causa; d).- Omiten considerar y resolver cuestiones centrales oportunamente propuestas; e).- Prescinden del Texto Legal sin dar razón alguna;
- f).- Incurre en auto-contradicción.-

2.12 Corresponde entonces y así lo solicitamos, se revea lo resuelto, en atención a las cuestiones constitucionales implicadas y a que el modo deficiente en que se ha expedido en definitiva, acarrea un ostensible cercenamiento de la garantía de la defensa en juicio que gozan nuestros representados; así como una violación de su derecho de propiedad (Art. 17 de la Constitución Nacional), entre otros fundamentos porque el ciclo lectivo ya ha dado inicio, y existe un claro supuesto de denegación de justicia.

Las sentencias dotadas de fundamento sólo aparente deben ser dejadas sin efecto por carecer de motivación suficiente para su sustentación.-

La Corte expresó que las sentencias judiciales deben ser fundadas, es decir, deben expresar el derecho que rige el caso derivado razonablemente del derecho vigente, y correspondiente a los hechos de la causa. La fundamentación normativa meramente aparente es así ineficaz porque no satisface la existencia de que el fallo sea motivado, requisito éste del imperio de la ley en las sociedades libres.

En abierta transgresión a los requisitos exigidos por el Máximo Tribunal para validar una decisión jurisdiccional final, el Fallo recurrido no es que adolezca de “fundamentación normativa meramente aparente”, sino que, para mayor gravedad descalificatoria, a más de la ausencia de todo basamento empírico, tampoco posee el más mínimo fundamento legal; siendo que para pronunciarse de ese modo manifiestamente anómalo, se ha prescindido, sin dar razón plausible alguna, de texto legal de rango superior que corona la estructura jurídica suprema de nuestro país.-

La prescindencia de elementos de juicio conducentes para la cautela del caso priva al fallo de la debida sustentación, porque éste no es así, la aplicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa apreciados objetivamente por los jueces de la misma y considerados fundamentales para la decisión del pleito

El derecho al dictado de actos administrativos plenos de validez y fundamentación en la órbita del Ministerio de Educación, más precisamente de incidencia directa sobre niños, niñas, adolescentes y sus educadores, es ineludible, imprescindible, necesaria para su validez, legalidad, racionalidad y ha sido omitida su consideración.-

El criterio científico, pedagógico, social, que asegure las condiciones necesarias para aprender y enseñar, las condiciones dignas y equitativas de labor, etc., exhibe en los valores referenciales una jerarquía superior a otros. Por el rango que ellos tienen en nuestra Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la permanencia, al fundamento de los actos de afectación a terceros destinatarios de esos actos, debe ser uno de los menos y de los últimos que se afecten con criterios económicos y, de ser posible, hasta uno de los que se eximan de afectación limitativa y reductiva.-

#### **EN SÍNTESIS.-**

Dada la delicada trascendencia de la materia sobre la que opera sus efectos nocivos la potencial ejecución de acto administrativo -disposición 15/MECBA/12- impugnada, cuya entidad se halla directamente contraria a los Derechos Humanos protegidos

por los Tratados Internacionales; el juzgador debió extremar los cuidados y abordar un exhaustivo y minucioso análisis tendiente a determinar que la ejecutoriedad del acto administrativo que dispone cierres de grados, fundado en un Decreto de neto corte económico basado en tarifas mínimas y máximas de niños afectan de por sí una perniciosa y profunda depredación, de derechos fundamentales, so pretexto de la aplicación del apotegma meramente dogmático descripto.-

Dado que fijar como parámetro un límite mínimo, e incluso máximo para la continuidad del servicio educativo, y de las condiciones laborales dependientes de un número de alumnos, conducen a que la prestación que se indica como obligación principal del estado, resulte ostensiblemente menor a las que aseguran las iniciativas privadas que normalmente son aseguradas a sus niños, niñas y maestros, por el mismo Estado; esto último produce un perjuicio en el que será irremediable para el actor, que lo coloca en una situación de desigualdad y arbitrariedad tal que justifica, sin más, otorgar la tutela judicial que se reclama. Lo contrario resultará un desafío a los preceptos máximos contenidos entre los derechos y garantías constitucionales de nuestra Carta Magna, y le Ley Nacional de Educación Nro. 26.206, sin perjuicio de las normas que tutelan estos principales derechos de carácter supra nacional.-

### **3.- PLANTEA CASO FEDERAL**

Se formula expreso planteo del Caso Federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

Invocándose la doctrina de la gravedad institucional, creada por la CSJN para ampliar su competencia en casos extremos y superar límites formales para la procedencia del recurso extraordinario federal.-

### **4. PETITORIO.-**

- 1.- Se tenga por interpuesto y por fundado el recurso de apelación, con los fundamentos esgrimidos, elevándose para su tratamiento en la forma y estilo.-
- 2.- Atento que en autos se ha planteado la inconstitucionalidad del Decreto 1990/97, se solicita que en forma previa a su resolución, se corra vista el Ministerio Público Fiscal, en los términos del art. 16 Ley 2145 de la Ciudad.
- 3.- Se haga lugar a la apelación interpuesta, haciendo lugar a la medida cautelar de no innovar, hasta tanto recaiga Sentencia firme en las presentes.-

Proveer de conformidad, Será Justicia.-